



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001-2019-00140- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	C.I Frutos maderas y construcciones S.A.S y Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda
Decisión	TERMINA PROCESO DE MANERA PARCIAL.

En el presente asunto, solicitó el extremo subrogado la terminación del proceso ante el cumplimiento de las obligaciones con número interno *10685000019* y *10685000018* subrogadas por el Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S.A (CISA) el 27 de noviembre de 2020, el levantamiento de las medidas cauteladas, en caso de existir títulos judiciales realizar su elaboración y entrega de estos a la parte demandada, continuar con la ejecución de la obligación frente al intermediario Bancolombia S.A. y la no imposición de condena en costas en contra de C.I Frutos maderas y construcciones S.A.S y Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda.

Frente al tema de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dice que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con*

facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". (subrayado propio)

Conforme a lo preceptuado en la norma transcrita, en el caso bajo estudio concurren todos los presupuestos para acceder favorablemente a la terminación del presente asunto por pago parcial de las obligaciones con número interno 10685000019 y 10685000018.

Seguidamente, **NO SE ACCEDERÁ A LA MISMA** a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que aún persiste como acreedor Bancolombia S.A., y por tanto la citada entidad no ha manifestado su aval a esta petición.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación de las obligaciones número 10685000019 y 10685000018 subrogadas por el Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S.A (CISA).

SEGUNDO: SE REQUIERE a Inversiones S.A (CISA), a fin que aclare la solicitud frente a la obligación referenciada con el número interno 10686002367, en razón que ésta nunca ha hecho parte de este coercitivo.

TERCERO: NO SE ACCEDE al levantamiento de las medidas cautelares conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONTINÚESE como hasta ahora, con la ejecución solo frente a Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc713f554f5feb366f55cdd912f567960b95fc5be01339ad8c14b3fd218400a**

Documento generado en 16/02/2023 01:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001-2019-00141- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	C.I Frutos maderas y construcciones S.A.S y Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda
Decisión	TERMINA PROCESO DE MANERA PARCIAL

En el presente asunto, solicitó el extremo subrogado la terminación del proceso ante el cumplimiento de las obligación con número interno *10685000020* subrogada por el Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S.A (CISA) el 27 de noviembre de 2020, el levantamiento de las medidas cauteladas, en caso de existir títulos judiciales realizar su elaboración y entrega de estos a la parte demandada, continuar con la ejecución de la obligación frente al intermediario Bancolombia S.A. y la no imposición de condena en costas en contra de C.I Frutos maderas y construcciones S.A.S y Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda.

Frente al tema de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dice que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con*

facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". (subrayado propio)

Conforme a lo preceptuado en la norma transcrita, en el caso bajo estudio concurren todos los presupuestos para acceder favorablemente a la terminación del presente asunto por pago parcial de la obligación con número interno 10685000020.

Seguidamente, **NO SE ACCEDERÁ A LA MISMA** a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que aún persiste como acreedor Bancolombia S.A., y por tanto la citada entidad no ha manifestado su aval a esta petición.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación de la obligación número 10685000020 subrogadas por el Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S.A (CISA).

SEGUNDO: NO SE ACCEDE al levantamiento de las medidas cautelares conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONTINÚESE como hasta ahora, con la ejecución solo frente a Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77a93352f3e1e005be556783cad1750291c8c7e9833b6cf33fd74827cf8e240**

Documento generado en 16/02/2023 01:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2019-00301-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Baltazar Hincapié Giraldo y Ana Victoria Gómez Escobar
Decisión	NIEGA NULIDAD Y APRUEBA DILIGENCIA DE REMATE Y

1: En el presente asunto, se observa que se encuentran acatados a plenitud los requisitos de los artículos 448 al 454 del Código General del Proceso, razón por la cual se procede a examinar si se obedeció a lo ordenado en el artículo 453 *ibídem*.

2: En efecto, el día 8 febrero de 2023 se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 008-27158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, propiedad del aquí ejecutado Baltazar Hincapié Giraldo, adjudicado en su totalidad a Bancolombia S.A identificado con número de identificación tributaria 890.903.938-8 de conformidad con en el artículo 451 del Código General del Proceso, quien realizó postura por cuenta del crédito abonado por la suma de \$227.520.000,00

Además, se advirtió a los rematantes acerca del pago del impuesto de remate por valor de \$11.376.000, de acuerdo con el artículo 453

ibídem, en armonía con el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, reformado por el canon 12 de la Ley 1743 de 2014.

3: De acuerdo con el memorial allegado por el apoderado del extremo activo y al encontrarse acreditado el pago del impuesto de remate requerido, entiéndase cumplida la exigencia del emolumento a los adjudicatarios e infórmese en tal sentido al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración Judicial.

4: De otro lado, el abogado Mateo Restrepo Jaramillo representando los intereses de un supuesto tercero que estuvo interesado en la diligencia de remate, solicitó nulidad de la diligencia de remate efectuada el 8 de febrero de 2023, basándose en que: "no se realizó el secuestro sobre el inmueble propiedad de los demandados donde funciona una empresa de agua potable, sino en la bodega vecina donde se almacenan productos de construcción, generando así una grave falta al debido proceso"

Revisando exhaustivamente el expediente electrónico "archivo 063"¹, en la diligencia de secuestro realizada por la Alcaldía Municipal de Carepa se evidencian las mismas descripciones que reposan en la escritura pública², certificado de libertad y tradición y del dictamen pericial realizado al predio³.

Al respecto, téngase en cuenta que la circunstancia reiterada ahora por el memorialista fue explícitamente resuelta en el curso de la diligencia de remate. Pero, además, debe indicarse que ahora la repetición de esa petición de invalidez se torna intempestiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 452 inciso 2° del Código General del Proceso, que reza: "Los interesados podrán

¹ Archivo063 C01Principal

² Archivo 01, folio 27 C01Principal

³ Archivo068 C01Principal

alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes”.

En tal sentido, comoquiera que la adjudicación aconteció en la subasta del 8 de febrero hogaño, significa que la irregularidad invocada con posterioridad resulta abiertamente tardía, por lo que rechazará.

5: En consecuencia, como el Despacho encuentra que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 453 del estatuto procesal civil, y como quiera que no se vislumbra la existencia de alguna causal de nulidad que afecte lo actuado, se considera procedente dar aplicación al artículo 455 *ibídem* y aprobar la subasta realizada.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la irregularidad indicada por el memorialista Mateo Restrepo Jaramillo.

SEGUNDO: APROBAR la diligencia de remate practicada el 8 de febrero de 2023 en la que se adjudicó el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **008-29500** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, por la suma de **\$227.520.000,00** a Bancolombia S.A identificado con número de identificación tributaria 890.903.938-8.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble subastado. Líbrese las comunicaciones respectivas.

CUARTO: EXPEDIR dentro de los cinco (5) días siguientes a la

ejecutoria de este auto, a costa de los rematantes, la expedición de tres (3) copias auténticas del acta de la diligencia de remate y del presente proveído para su correspondiente protocolización.

QUINTO: OFICIAR al secuestre designado para que proceda a efectuar la entrega del bien al adjudicatario dentro de los tres (3) días siguientes a que reciba la comunicación. Igualmente, para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión, en el término de diez (10) días.

SEXTO: INFORMAR al fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración Judicial acerca de la imputación del pago de impuesto de remate efectuado por el adjudicatario el 14 de febrero de 2023 y que entiende compensado al remate que aquí se aprueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1d8801f7830b0f630d2a0cb1b6d4b5292c5cc83337a750d3f570831fc4c749**

Documento generado en 16/02/2023 01:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2015-02494 00
Proceso:	Ejecutivo conexo
Demandante:	Subasta Ganaderas del Urabá Grande S.A
Demandado:	Rosa Nury Gaviria González y otros
Decisión:	Pone en conocimiento y se autoriza notificación por aviso.

En el presente asunto, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada por la entidad Nueva E.P.S, donde informa la dirección de residencia que reportan frente algunos de los demandados dentro del proceso de la referencia.¹

Por otra parte, **SE ACCEDE Y SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la demandada Rosa Nury Gaviria González de conformidad con lo dispuesto el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

¹ Archivo 029 del cuaderno principal

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451a30b35ad4720b6d6839bb1bf2b71f478cebef25a19a9f39562fe8e6012bb4**

Documento generado en 16/02/2023 01:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2023-00035-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Gildardo de Jesús Restrepo Restrepo y otros
Demandados:	José Adrián Sepúlveda Correa y otros
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que el extremo actor subsanen las siguientes deficiencias:

1. Determinará el domicilio de cada uno de los demandados, teniendo claro que domicilio es un concepto distinto al lugar para recibir notificaciones.
2. Precisará de manera exacta cuál de los demandados fue la base para escoger la competencia territorial.
3. En el acápite de juramento estimatorio, dará estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando allí cada uno de los perjuicios patrimoniales reclamados.

4. Saneados los anteriores requerimientos dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando la demanda de forma íntegra, escrito de inadmisión y subsanación a los demandados, de forma física y/o electrónica según el caso, de ser esta última deberá ser en simultaneo con el correo del despacho.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c33594ee366b94769b9916f42beb5172ee2e1c19e5cc5cf541ab9064f85e9e3**

Documento generado en 16/02/2023 01:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2012-00226 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Orlando Giraldo Boter
Demandado:	Jorge Alfredo Chamorro Botero y otros
Decisión:	Pone en conocimiento rendición de cuentas

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la rendición de cuenta presentados por la secuestre designada bienes y abogados S.A.S, correspondiente desde el 1 de diciembre al 31 de enero de 2023 para lo que estimen pertinente visible en archivo “66MemorialRendicionCuentas” 1del expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7330dfb8ce0394e9469becea300d9077b06380486924b3dbdacafde02cbb232f**

Documento generado en 16/02/2023 01:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2023-00031 00
Proceso:	Ejecutivo de dar
Demandante:	Grupo Empresaria Agregados S.A.
Demandado:	Cantera y Triturados Mutatá S.A.S.
Decisión:	Accede a retiro demanda

El presente asunto, vista la solicitud allegada por la parte demandante, se accede al retiro de la demanda y en este sentido entiéndase el desistimiento al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bb74ec687371b8b5b864bc566de37ccc3d801b42e366c564801e415658c749**
Documento generado en 15/02/2023 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>